

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/24/2017.

QUEJOSO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:  
DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ Y  
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN  
D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de marzo de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/24/2017**, con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez y del partido político MORENA; por la supuesta violación a la normatividad electoral, consistente en la presunta realización de actos anticipados de campaña.

GLOSARIO	
Código local	Código Electoral del Estado de México.
Consejo Distrital 4	Consejo Distrital Electoral número 4 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Lerma de Villada, Estado de México.
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de México.
MORENA	Partido Político MORENA
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRI ó quejoso	Isaac González Rosano e Ivonne Hernández Hernández, en su calidad de representantes

	propietario y suplente respectivamente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 4 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Lerma de Villada, Estado de México.
<b>Secretario Ejecutivo</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

**RESULTANDO****ANTECEDENTES:**

- I. **PROCESO ELECTORAL LOCAL.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto local, celebró sesión solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en esta entidad federativa, mediante el cual se elegirá Gobernador Constitucional del Estado de México.
- II. **TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**
  1. **Presentación de la Denuncia.** El día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la Presidenta del Consejo Distrital 4, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto local, oficio número PES/CDE04/021/2017, a través del cual remitió escrito de queja presentado por los representantes del PRI ante el consejo que preside, mediante el cual denunciaron hechos que en su estima son constitutivos de presuntos actos anticipados de campaña, correspondientes al Proceso Electoral 2016-2017, que se lleva a cabo en el Estado de México.
  2. **Radicación de la Queja.** Mediante proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/LER/MORENA-DGA/022/2017/02.**

Asimismo, se reservó la admisión de la queja en tanto no contara con los elementos probatorios suficientes para



dictaminar lo conducente, por lo que, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó la práctica de una inspección ocular, a efecto de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, en el lugar señalado por el quejoso, atribuida a la ciudadana Delfina Gómez Álvarez y a MORENA, misma que se llevó a cabo por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva en fecha uno de marzo del mismo año.

Asimismo, respecto de la solicitud de las medidas cautelares planteadas por el quejoso, en el mismo acuerdo, el Secretario Ejecutivo determinó reservarse proveer sobre las mismas, en tanto no contara con los elementos de convicción suficientes para ello.

3. Mediante proveído de fecha tres de marzo del año en curso, en vía de diligencia para mejor proveer, se ordenó la práctica de una inspección ocular a través de entrevistas a transeúntes y vecinos en el municipio de Atizapán, Estado de México, con el fin de verificar la existencia de los hechos denunciados; la cual se llevó a cabo por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva en fecha siete de marzo del mismo año

De igual modo, en vía de diligencia para mejor proveer, ordenó requerir a la Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto local, a efecto de que informara si en los archivos del área a su cargo, se contaba con notas periodísticas de eventos realizados por los denunciados en la plaza central del municipio de Atizapán, Estado de México, el tres de febrero de dos mil diecisiete.

4. Mediante proveído de siete de marzo de la presente anualidad, en vía de diligencia para mejor proveer, se ordenó requerir al Presidente Municipal de Atizapán, Estado de México, a efecto de que informara si se solicitó permiso al H. Ayuntamiento que preside, para llevar a cabo un evento proselitista en la plaza central del citado municipio, por parte de los denunciados, el día tres de febrero de dos mil



diecisiete.

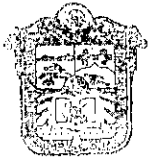
5. **Acuerdo de Admisión de la Queja y Medidas Cautelares,** Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo, acordó la admisión de la queja, ordenando correr traslado y emplazar a la ciudadana Delfina Gómez Álvarez y a MORENA, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a efecto de garantizar los probables infractores su derecho de audiencia.

Del mismo modo, la autoridad sustanciadora procedió a dictar lo conducente, respecto de la solicitud de medidas cautelares requeridas por el quejoso, determinando no acordar favorable la implementación de las mismas, por considerar que se trataba de hechos consumados.

6. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de conformidad con el artículo 484 del Código local.

Concluida la audiencia, mediante acuerdo de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este Órgano Jurisdiccional.

7. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El veintidós de marzo siguiente, siendo las dieciséis horas con cuarenta y un minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/2709/2017, de fecha veintiuno de marzo de la presente anualidad, signado por el Secretario Ejecutivo, por el cual remitió el expediente número **PES/LER/PRI/MORENA-DGA/022/2017/02**; así como, el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del Código local, lo anterior se

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

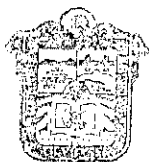
desprende del sello de recepción que consta al margen del escrito, visible a foja 1 del sumario.

### III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Registro y Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número de clave **PES/24/2017**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
2. **Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código local, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.
3. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha veinticinco de marzo siguiente, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado; y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional, es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del Código local; 2, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un



PES instaurado con motivo de la queja presentada por el PRI, en contra de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez y de MORENA; por la supuesta violación a la normatividad electoral, consistente en la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivada de un evento en la plaza pública del municipio de Atizapán, Estado de México, así como la difusión de vinilonas con propaganda de Delfina Gómez Álvarez, en las que se ostenta como Delegada de MORENA en el Estado de México, y como Gobernadora respectivamente; así mismo que dichos medios propagandísticos se encuentran difundidos en la cuenta de Facebook [https://www.facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/?ref=page_internal) atribuida a la probable infractora, y que a consideración del quejoso contraviene la normativa electoral y transgrede los principios de equidad, legalidad y certeza en la contienda electoral

**SEGUNDO. Requisitos de la queja.** A este respecto cabe mencionar, que los probables infractores, en su escrito de contestación de la queja instaurada en su contra, hacen valer que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del Código local, consistente en que la denuncia sea evidentemente frívola.

Lo anterior, en razón de que, en su estima, el escrito de denuncia es frívolo, ya que a su decir, se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe **desestimarse** en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se



encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002<sup>1</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico que rige los actos de campaña; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del PES que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código local.

**TERCERO. Hechos Denunciados.** Los hechos invocados por el quejoso, son del contenido literal siguiente:

“... ”

*HECHOS*

<sup>1</sup> Consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

1 - En fecha 7 de septiembre de 2016, Se llevó a cabo la Sesión Solemne del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevada a cabo en el Salón de Sesiones del propio Instituto, en el que se declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en el que se deberá elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

2- En fecha 2 de Septiembre de 2016 en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el ACUERDO N°. IEEM/CG/77/2016 Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, el cual establece que la realización de las precampañas será de 40 días como duración máxima, mismo que inicia del 23 de Enero y termina el 3 de Marzo del año corriente, por ende este es el periodo idóneo para que los actores políticos en su carácter de precandidatos de los partidos políticos realicen precisamente sus actos de precampaña y lleven a cabo la colocación de propaganda.

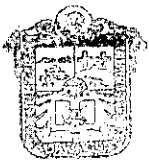
3.- Por lo que los suscritos en calidad de representante Propietario y Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital IV del Instituto Electoral del Estado de México de Lerma de Villada, Estado de México; al realizar un recorrido por diversas calles del Municipio nos percatamos de la existencia de propaganda y un evento masivo en la Plaza Central del Municipio de Santa Cruz Atizapán de la precandidata a Gobernador Delfina Gómez Álvarez en el Estado de México por el partido MORENA, en dicha propaganda y evento se puede observar que se ostenta como Gobernador del Estado de México, con lo que está violando las disposiciones establecidas en materia de propaganda electoral y precampaña como a continuación se describe:

a) En la Plaza Central, justo frente a la Iglesia y Presidencia Municipal de Santa Cruz Atizapán lugar donde se realizó el evento masivo en fecha 3 Febrero del año corriente tal y como consta en su propia página Oficial de Facebook donde en todo momento se ostenta como gobernadora misma que se observa en su propaganda Fijada en el templete y vinilonas fijadas en las principales calles aledañas al lugar donde se realizó el evento ya mencionado y en vehículos que le apoyan en su traslado a los diversos municipios; y

b) A su vez, como Delegada del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, como se observa en las vinilonas fijadas o adheridas en las diversas calles del Municipio tal y como se demuestra en placas fotográficas tomadas del evento y en vinilonas en mención, propaganda ubicada en Gustavo Baz esquina con 5 de Mayo, Colonia centro del mismo municipio.

De la descripción de los hechos esta honorable autoridad podrá cerciorarse de que esta propaganda electoral son Actos de Campaña tal y como lo enuncia el numeral 3.1, 4 8 de los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral Estado de México que a la letra dice: (Se transcribe)

Transgrediendo de esta manera las disposiciones que para el efecto se han establecido con el objeto de regular el proceso electoral y la actuación de todos los participantes, por lo que es evidente y no deja lugar a duda de la premeditación e ilegal conducta del hoy denunciado y del partido que lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



postula, ya que con toda la intención de obtener una ventaja en el presente proceso electoral es que contraviene las normas establecidas en la materia.

Dejando de lado los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema, jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dicho de otro modo, las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas con estricto apego a la temporalidad y legalidad establecida.

Es decir, el acto en comento incumple lo dispuesto por nuestra legislación electoral, por lo que se vician los principios de Certeza, Equidad y Legalidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, al no ajustar su propaganda a lo dispuesto por el artículo 41 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual establece: (Se transcribe)

Como es de verse nuestra máxima ley ha establecido las reglas bajo las cuales se regirán las precampañas electorales; sin embargo de manera ilegal el C. Delfina Gómez Álvarez avalada por el Partido que la postula ha violado tales reglas tal y como so acreditará con los medios probatorios que adjunto a la presente queja, ya que al percatarme de esta situación y de la existencia de la ilegal propaganda por violar los lineamientos de propaganda.

De las fotografías de la propaganda, esta honorable autoridad podrá corroborar la existencia de violación a las normas de propaganda de precampaña de la C. Delfina Gómez Álvarez ya que al realizar la colocación de propaganda impresa, su intención es obtener una ventaja sobre los demás participantes que se encuentran limitados y en obediencia a la legislación electoral, pero que el denunciado está transgrediendo en total desacato a dicha legislación, sin importarle que de manera legal, premeditada y ventajosa no respetar las disposiciones en la materia, por lo que los hoy denunciados, están violando los principios de Equidad, Igualdad, Certeza y Legalidad que deben regir a todos los contendientes en el proceso electoral y que tales conductas son sancionables por lo que esta autoridad electoral no debe dejar pasar pues es su deber vigilar y velar por que tales principios se cumplan.

De igual manera el C. Delfina Gómez Álvarez violenta el principio de equidad dejando en estado de desventaja a los partidos participantes en la presente contienda electoral, ya que al ostentarse como Candidata a Gobernador del Estado de México genera incertidumbre y confusión en los electores, dichas conductas son susceptibles de ser sancionadas hasta con la cancelación de su registro como candidato, pues se actualizan, de manera precisa en los supuestos jurídicos establecidos en el artículo 242 numeral 3 de la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales que establece: (Se transcribe)

Es de observarse que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes que durante la precampaña electoral realicen los PRECANDIDATOS, luego entonces se debe acatar el párrafo segundo del numeral 241 del código comicial, que a la letra dice: (Se transcribe) toda



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

vez que la C. Delfina Gómez Álvarez se ostenta como candidata a Gobernador del Estado de México en tiempos de precampaña violando a todas luces e infringiendo el principio de legalidad y equidad en la contienda, al estar con los actos que celebra y la propaganda que distribuye, trascendiendo más allá de lo que es un proceso interno y permeando a la comunidad entera, actividades que como es de explorado derecho corresponden a la etapa de campaña.

En consecuencia, es de observarse que la propaganda en comento va más allá de la militancia del partido que la postula trascendiendo a la colectividad en general y con lo que se transgrede en todo momento la norma, ya que intenta posicionarse sobre exponiendo la imagen de la postulada, por tanto, está realizando en todo momento un acto de campaña en tiempo de precampaña, es decir; la C. Delfina Gómez Álvarez realiza actos anticipados de campaña al manejar propaganda electoral y llevar a cabo eventos que promueven su candidatura frente al electorado violando el principio de equidad en la contienda, manifestando siempre su contenido de carácter electoral, es decir se dirige a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a su favor, en este contexto; al realizar un análisis, es de observarse un contenido lesivo que a su vez lastima la equidad de la contienda: pues el impacto de los mensajes en el electorado también ven violado el principio de imparcialidad, puesto que aportan un posicionamiento por parte del emisor.

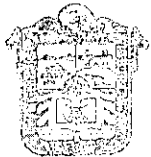
Por otra parte y al no existir contienda interna del partido MORENA, por tratarse de un cuasi precandidato único, la C. Delfina Gómez Álvarez está limitada a interactuar y dirigirse solo a los militantes del partido político al que pertenece, en observancia de lo establecido en la legislación electoral, es por ello que en este contexto existen inobservancia de la misma al incurrir en actos anticipados de precampaña o campaña que están generando una ventaja indebida e ilegal en el proceso electoral e inobservando los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, se asevera lo anterior porque aparentemente existen dos precandidatas pero solo de una de ellas se tiene noticia de sus actividades, lo que viene a configurar un fraude a la Ley y de facto la existencia de una precandidatura única.

Lo anterior al considerar que las expresiones e imágenes denunciadas, bajo la apariencia del buen derecho, constituye circunstancias que pudieran generar un impacto negativo directo en la contienda comicial.

Al respecto el Código Electoral del Estado de México establece:

Artículo 256 (Segundo Párrafo)... (Se transcribe)

De los artículos transcritos se deduce en las definiciones de campaña electoral y propaganda electoral, que los sujetos a realizarlas tienen la calidad de candidatos, esto previo registro ante la autoridad electoral, luego entonces la colocación de esta calidad en la propaganda que se realice es obligatoria para todos los participantes, esto con el fin de proporcionar certeza a la población que emitirá su voto y equidad e igualdad en la contienda para los sujetos que intervienen. Violando dicho principio toda vez que esta el Periodo de Precampaña.



Por lo que el precandidato denunciado y el partido político que lo postula al realizar la colocación de la propaganda inobservando estas disposiciones están violando flagrantemente el estado de derecho, esto con la premeditación y alevosía de generar una ventaja y de esta manera verse beneficiados en la intención del voto ciudadano pero de manera ilegal.

Para concluir con este apartado me permito señalar que en el Código Electoral está establecido que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, es necesario que se actualicen los tres elementos siguientes:

1.- *Subjetivo.* Que los actos tengan como propósito fundamental:

a. Solicitar el voto ciudadano en favor de un precandidato o candidato o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno;

b. Que los actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

2. *Personal.* Que los actos sean realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, precandidatos, candidatos o cualquier persona.

3. *Temporal.* Acontecen fuera de los plazos establecidos para realizar actos de campaña electoral.

Criterios Que la máxima autoridad jurisdiccional de nuestro país, ha venido sosteniendo en los asuntos identificados como SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-15/2012.

Veamos ahora cómo es que en la especie se cumplen tales elementos en la queja que se propone.

En cuanto al elemento Subjetivo, en los actos denunciados se advierte que el propósito fundamental de ellos es solicitar el voto ciudadano en favor de Delfina Gómez Álvarez quien actualmente y en los tiempos que transcurren es precandidata, independientemente de que se está haciendo alusión al proceso electoral y de alguna manera se está publicitando su plataforma electoral o programas de gobierno, como se desprende de lo siguiente:

Los actos denunciados evidentemente trascienden al conocimiento de la comunidad, pues los denunciados no se constrañen a establecer comunicación con quienes decidirán quién será el candidato de un partido, sino que, con la profusa difusión de una candidatura disfrazada de precandidatura, las actividades desarrolladas por los señalados como infractores trascienden más allá de los militantes y simpatizantes de MORENA y permean de manera ilegal a toda la comunidad.

Refiriéndome al elemento Personal, los actos denunciados vienen siendo realizados por Delfina Gómez, la complacencia de su Partido MORENA, sin reproche por parte de la dirigencia de este Partido, sus militantes, afiliados y simpatizantes.

Los actos que se denuncian, de manera indiscutible se están llevando a cabo fuera de los plazos establecidos para realizar actos de campaña electoral, si consideramos que las campañas electorales iniciarán una vez



que sea aprobado el Acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobará los registros de los candidatos de los Partidos Políticos, coaliciones y ciudadanos independientes que logren reunir los requisitos que la Ley Electoral establece para tal efecto, lo que ocurrirá, según el Calendario del propio Instituto en fecha dos de abril del presente año. No debemos olvidar, que existen diferencias en cuanto a la propaganda que debe distribuirse en cada etapa de los procesos electorales; en la precampaña la propaganda debe ir dirigida a que se obtenga la preferencia al interior del partido político, para resultar electo mediante sus procedimientos internos como candidato; y en las campañas la propaganda va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura.

Entonces si se están haciendo por parte de los denunciados, francos llamamientos al voto en sus actos y propaganda, se excede el ámbito del proceso interno de MORENA, configurándose por ende actos anticipados de campaña.

#### RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

El infractor a la legislación debe ser sancionado a efecto de que no vuelva a violar los preceptos establecidos con la finalidad de conservar el orden y los principios de equidad, igualdad, certeza y legalidad que debe regir todo proceso electoral para dar a la, ciudadanía la confianza de una auténtica democracia y respeto al estado de Derecho, al respecto las disposiciones del Código Electoral en la Entidad establecen que son sujetos de responsabilidad y sancionables, por no ajustarse a las reglas establecidas en una contienda electoral, los siguientes:

Artículo 459 (Se transcribe)

Al ser solidariamente responsables candidato y partido postulante, ambos deberán ser sancionados, el primero por las conductas ilegales y ventajosas realizadas en desapego a la ley y el segundo por no cumplir con la obligación de vigilar las actividades de su candidata al permitir que la C. Delfina Gómez Álvarez, violara las normas establecidas para la propaganda de precampaña, al Utilizar propaganda que la ostenta como candidata a gobernador en periodo de precampaña, ya que violentan la equidad, legalidad y certeza de la contienda electoral.

La violación a las normas que regulan la propaganda electoral es tan grave, tanto que incide y busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, o candidato registrado pero que se debe dar a conocer a la ciudadanía esta calidad, misma que no es observable y que los hoy denunciados pasaron por alto al colocar la propaganda denunciada sin apegar a las reglas establecidas, por lo que esta autoridad no puede pasar por alto la premedita y alevosa actuación de los hoy denunciados, al respecto me permito citar la siguiente tesis:

Jurisprudencia 37/2010 (Se transcribe)

Jurisprudencia 32/2016.- De rubro "PRECANDIDATO ÚNICO. (Se transcribe)

Jurisprudencia 32/2016 (Se transcribe).



Por tanto, y como es de observarse la C. Delfina Gómez Álvarez, está realizando campaña en el periodo de precampaña, violando la norma incurriendo así en actos anticipados de campaña. Al realizar una sobre exposición de su imagen en eventos masivos confundiendo en todo momento al electorado al pretender posicionarse ante el mismo, que en el contexto de una contienda electoral constituye propaganda que a su vez influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos.

No obsta decir que la conducta denunciada, no puede considerarse como un olvido o un descuido per parte da la ahora postulada por el partido MORENA, sino que constituye la intención dolosa de posicionarse frente al electorado, so pretexto de promocionar su imagen y la del partido que la postula y que representa.

La legislación establece las normas que deberán regir las conductas de los partidos políticos y los precandidatos que postulan así como las sanciones para el indebido caso de no sujetarse a estas; a! efecto el artículo 471 del Código Electoral establece: (Se transcribe)

Es importante señalar que el artículo 243 del Código Electoral del Estado de México dispone que: (Se transcribe)

En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, consecuentemente en la colocación de la propaganda se deben seguir las disposiciones relativas a la propaganda electoral, luego entonces esta disposición también debe aplicarse y se deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente en toda la propaganda que se realice durante esta etapa y que la C. Delfina Gómez Álvarez está incumpliendo.

Esto tomando en consideración que la ley electoral ha establecido las reglas y parámetros para que las contiendas y procesos electorales se lleven a cabo en apego a los principios generadores de una real y verdadera democracia, pero que la C. Delfina Gómez Álvarez y el partido MORENA, al realizar la colocación de la propaganda en vinilonas que se ostenta como gobernador se está en presencia de una violación y transgrede el estado de derecho que establece la legislación electoral la cual debe ser sancionada para evitar la repetición de esta conducta y sobre todo para garantizar los principios de igualdad, equidad y certeza en la contienda, y no generar una lesión irreparable a los demás contendientes incluido el partido que represento.

Por tanto, es procedente el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra la C. Delfina Gómez Álvarez y el partido MORENA por contravenir las normas sobre propaganda política o electoral de acuerdo a lo establecido por el artículo 482, fracción I del Código Electoral del Estado de México, que refiere que el Procedimiento Especial Sancionador, será procedente contra las conductas que contravengan las normas sobre la



propaganda política o electoral caso concreto el que hoy nos ocupa, ya que los hechos narrados aluden a la comisión de dichos actos por parte la C. Delfina Gómez Álvarez y el partido MORENA lo que constituye una violación a la legislación electoral, condicionándose en una mejor posición sobre los demás partidos políticos y sus candidatos es considerado como violatorio de las disposiciones electorales.

De lo expuesto anteriormente, se debe entender que el candidato el la C. Delfina Gómez Álvarez ha incurrido en la violación a los principios rectores del proceso electoral, principalmente a los principios de legalidad y certeza que refiere que todo lo actuado debe estar sujeto a lo establecido por las leyes, situación que no ha sido respetada, por tanto debe considerarse como INFRACTOR e imponer la sanción correspondiente a efecto de hacer cesar el actuar del candidato y el partido que lo postula con la finalidad de garantizar la equidad en el proceso electoral 2016-2017.

#### CULPA INVIGILANDO

El partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En consecuencia los partidos incurren en culpa in vigilando por la mera omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley (principio de "respeto absoluto de la norma legal"), por lo que al no realizar ninguna acción dirigida a evitar la difusión de la propaganda electoral o la desvinculación de la misma es suficiente para responsabilizarlos.

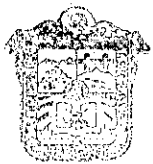
La culpa in vigilando o partido garante, se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con su calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito de control. Por tal motivo es igualmente responsable el partido MORENA; robustece lo anterior la tesis XXXIV/2004 (Se transcribe). En resumen a través de la obligación in vigilando impuesta a los partidos políticos, también se responsabiliza directamente a la C. Delfina Gómez Álvarez. De ahí que lo anterior encuadra perfectamente con lo establecido en los artículos que a continuación se transcriben:

Artículo 459: (Se transcribe)

Artículo 480: (Se transcribe)

Del artículo señalado se desprende que el partido político tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las obligaciones en cuanto a la propaganda electoral que realicen sus candidatos.

Desprendiéndose que se trata de normas que salvaguardan un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados



constitucionalmente antes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y local, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por consiguiente es de solicitarle a esta Autoridad Electoral para que, garante de la legalidad y en función de su atribución investigadora de la que goza se investigue primeramente a efecto de impedir el ocultamiento de posibles pruebas y para allegarse de elementos probatorios adicionales que pudieren aportar para la investigación, y así, estar en aptitud de que la autoridad electoral investigue las conductas violatorias de las normas de propaganda de precampaña, realizadas por la C. Delfina Gómez Álvarez y el partido político MORENA se le finque responsabilidad en su calidad de garante de las disposiciones legales de su candidato hoy denunciado, y se les apliquen las sanciones correspondientes.

Una vez expresado claramente los preceptos transgredidos en cada una de las disposiciones legales en las cuales se funda el presente escrito y en donde las conductas atribuibles la C. Delfina Gómez Álvarez y el partido MORENA, actualizan en cada uno de los supuestos las prohibiciones que de ellas se desprenden.

Es necesario solicitar a esta autoridad, en uso de sus atribuciones, tome las medidas necesarias para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las infracciones a las que se pudieran hacerse acreedores los responsables, a manera de que pueda advertir que existen consecuencias en materia electoral, declarar fundado el procedimiento especial sancionador respecto, y si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si estos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Con relación a lo anterior, está claro que al realizar la colocación de la propaganda electoral el partido MORENA en este proceso, adquieren ventaja por encima de los demás Partidos Políticos al presentar su imagen ante la comunidad, generando una desigualdad ante los demás partidos.

Por consiguiente se puede considerar generadora de un efecto nocivo a los principios de equidad e igualdad entre Partidos Políticos la propaganda denunciada y que ha quedado acreditada en el instrumento notarial descrito, misma que puede ejercer influencia en alguna medida, en la formación de la convicción de los ciudadanos del Municipio de Atizapán, Estado de México.

#### MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 483, fracción VII del Código Electoral del Estado de México; 23, 24 y 25 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México y tomando en consideración que las medidas cautelares son vías incidentales que buscan evitar daños irreparables en contra de aquellos sujetos relevantes para el derecho electoral, cuyo propósito es el cese de hechos o actos que constituyan una infracción a la legislación electoral, evite la producción de daños irreparables, impida la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o cancele la vulneración de los



bienes jurídicos tutelados; solicito a esta H. autoridad ordene el retiro inmediato de la propaganda de la C. Delfina Gómez Álvarez y el partido MORENA, ello tomando en consideración que la función de las medidas cautelares es hacer frente en condiciones de efectividad al fin del bien público tutelado, y al no respetar los principios de igualdad, legalidad, equidad y certeza el hoy denunciado la continuación de la propaganda descrita provocaría un daño irreparable.

Por lo que solicito esta honorable autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales conferidas y para evitar que la conculcación a la esfera jurídica y daños mayores e irreparables a mí representado, el retiro de la propaganda de la C. Delfina Gómez Álvarez y el partido MORENA, que se encuentra colocada en las siguientes dirección:  
[https://www.facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/?ref=page_internal)

...

**CUARTO. Contestación de la Denuncia.** Los probables infractores, Delfina Gómez Álvarez y MORENA, dieron contestación a la queja, mediante escritos presentados ante la autoridad administrativa electoral en fecha veintiuno de marzo del año en curso; los cuales son coincidentes al manifestar lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

“ ...

Por medio del presente escrito, en tiempo y forma, vengo a presentar **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO** del infundado procedimiento especial sancionador en el expediente PES/LER/PRI/MORENA-DGA/022/2017/02, en representación del Partido Político de MORENA, así como a ofrecer **PRUEBAS y ALEGATOS** de la parte que represento en cumplimiento a lo ordenado en los puntos CUARTO y QUINTO del acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el C. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el cual fue notificado el día diecisiete de marzo del año en curso.

En primer lugar, se niega todos y cada uno de los hechos de la frívola, genérica, vaga e imprecisa queja; asimismo, desestimo las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar sus afirmaciones, en razón de que los hechos que el quejoso señala contra la parte que represento son falsos, puesto que no se ha vulnerado la normativa constitucional y legal en el presente proceso electoral local en curso, como tampoco se ha infringido las restricciones que establece la normatividad local.

Como se ha mencionado, el diecisiete de marzo de 2017, la parte que represento fue notificada de la presentación de una infundada queja interpuesta en su contra, por el Partido Revolucionario Institucional, en la que señalan la comisión de presuntas infracciones electorales a mi representada.

**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

Con fundamento en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, solicito respetuosamente el



desechamiento de la queja que se contesta, en razón de que resulta evidentemente frívola.

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia 33/2002, cuyo rubro es el siguiente: (se transcribe).

En principio es menester tener en consideración que en el presente asunto se tocan temas que pueden derivar en controversias en las cuales será inevitable analizar derechos que son inherentes a las personas, en ese sentido solicito a bien tomar en cuenta que todo el marco legal que rige la presente se pondere en concordancia con la tesis siguiente a fin de resolver con la perspectiva de potencializar los derechos que toda la normativa que rige el presente ofrece: (se transcribe).

Ahora bien, con fundamento en lo establecido por el artículo 41. y 116 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 2, 3 y 23; LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; 11 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO, 37, 42, 241, 242 y 243 del CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, 19, 20 y 21 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 18, 19, 25 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, 13, 23, de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Es que con base en la normatividad anterior la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, al resolver diversos casos ha sostenido criterios respecto al ejercicio del derecho de libertad de expresión y derechos políticos, los cuales son con el objetivo de maximizar un derecho, y en caso de restricción a alguno de dichos derechos se realiza con el mayor cuidado, con el claro propósito de que el resultado sea de mínima afectación, como se demuestra a continuación: "libertad de pensamiento y expresión".

Finalmente, nuestro máximo tribunal la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ha sostenido diversos criterios en el mismo sentido de acuerdo al rubro siguiente: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN". ESTANDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FACTICO" DE UNA NOTA PERIODISTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURREN INFORMACIÓN Y OPINIONES".

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- De conformidad con la Carta Magna, Constitución Política del Estado de México, y en el Código de la materia los partidos políticos gozarán de las garantías para realizar sus actividades.
- En el ejercicio de la función electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.
- La emisión del sufragio será universal, libre, secreta y directa.
- El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.
- La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática.

Precisado lo anterior, enseguida procedo a dar contestación a la frívola, genérica, vaga e imprecisa queja en mi contra.

#### CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS.

La queja del Partido Revolucionario Institucional en contra de mi representada, resulta frívola, genérica, vaga e imprecisa, de supuestas violaciones a la normativa electoral, por lo que resulta improcedente el procedimiento especial sancionador iniciado por la autoridad administrativa electoral, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

1. Con relación al hecho marcado como número 1, pese a que no es hecho propio, es notorio que es cierto.
2. Con relación al hecho marcado como número 2, pese a que no es hecho propio, es notorio que es cierto.
3. Con relación al hecho marcado como número 3, pese a que no es hecho propio se niega rotundamente.

#### CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Procedo a dar contestación al apartado denominado responsabilidad y sanciones del escrito de denuncia del Partido Revolucionario Institucional, queja que resulta frívola, genérica, vaga e imprecisa, de supuestas violaciones a la normativa electoral, por lo que resulta infundado el procedimiento especial sancionador iniciado por la autoridad administrativa electoral, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen.

Habida cuenta que MORENA en ningún momento se ha vulnerado la normativa electoral, la conducta de la suscrita en todo momento se encuentra apegada al principio de legalidad y a los principios rectores en materia electoral, en esa medida, en la etapa de precampaña para la elección de la candidata para la gubernatura del Estado de México.

De la minuta circunstanciada recorrido de verificación de propaganda electoral que realiza el consejo distrital número 4 de Lerma de Villada de fecha 17 de febrero del 2017, el cual el quejoso del contenido de dicha minuta, trata de desvirtuar lo ahí contenido ya que de la simple lectura de la minuta se puede observar algunas fotografías en direcciones diversas en el municipio de Santa Cruz Atizapán Estado de México, derivado de esto la autoridad señala en el apartado de observaciones, las cuales dicen entre otras: leyenda política:



"Delegada del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en el Estado de México" de lo cual se expone que de lo contenido en las vinilonas no se advierte que en las mismas se presentó propuesta de plataforma electoral alguna, tampoco se manifestó expresiones características de la publicidad electoral como: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral"; en esa medida, resulta inverosímil la aseveración del quejoso, además de que se trata de propaganda exclusivamente de una campaña de afiliación, actividad ordinaria del partido político MORENA la cual es una obligación de los partidos políticos establecida en el artículo 25 inciso c) de la ley general de partidos políticos, en la cual la C. Delfina Gómez Álvarez promueve en su calidad de Delegada del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de México, que como tampoco se actualiza los elementos personal, subjetivo y temporal para configurar alguna infracción a la normativa electoral, por lo que deviene infundado el procedimiento especial sancionador iniciado en su contra.

*Elementos personal, subjetivo y temporal.*

En primer lugar, es de mencionarse que, conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la actualización de un acto anticipado de campaña, se requieren la coexistencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, sin embargo, basta con que uno de los elementos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada, en razón de que la concurrencia de todos los elementos resulta indispensable.

Ahora bien, por lo que hace al elemento personal, en el presente asunto no se actualiza, en razón de que nuestras precandidatas (DOS), de conformidad con la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador para el proceso electoral 2016-2017 en el Estado de México, expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de fecha 5 de diciembre de 2016; así como del DICTAMEN DE APROBACIÓN DE REGISTROS DE PRECANDIDATOS/AS A GOBERNADOR/A DEL ESTADO DE MÉXICO, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de fecha 20 de enero de 2017, se acredita de manera indubitable que se aprobaron las precandidaturas de las ciudadanas Delfina Gómez Álvarez y Alma América Rivera Tavizón, contexto por el cual, ambas se encuentra legitimadas en la contienda interna para la elección de la candidata a la gubernatura del Estado de México por MORENA, por lo que las precandidaturas son lícitas, aspecto que desvirtúa el señalamiento de la parte quejosa; por tal motivo no se tiene por satisfecho el elemento personal.

Por lo que hace al elemento subjetivo, en el presente asunto se precisa que el quejoso califica como elemento material; sin embargo, este no se actualiza, pues el artículo 242 del Código Electoral del Estado de México, garantiza que en la etapa de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, es lícito, siempre y cuando sea en los plazos establecidos en el Código Electoral local, por lo que no se acredita el elemento subjetivo.

Pues en la lógica de la parte quejosa ningún precandidato podría hacer reuniones públicas o privadas, colocar propaganda, ni

entrevistas en los medios de comunicación, pues los mismos trascenderían más allá de las personas facultadas para elegir al candidato de cada partido político.

Finalmente, por lo que hace al elemento temporal, en el presente asunto, tampoco se actualiza, en razón de que los hechos denunciados no se encuentran fuera de la etapa de precampaña; esto es, se encuentra comprendida dentro de la etapa de precampaña tal como fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, en el acuerdo número IEEM/CG/77/2016, intitulado: "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017", en el que se estableció que las precampañas para la elección de Gobernador del Estado de México, comprende del veintitrés de enero al tres de marzo de la presente anualidad, por esa sola circunstancia, los hechos denunciados, se circunscriben en la etapa de precampaña del proceso electoral del Estado de México, en curso.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por el quejoso en el numeral 3 de apartado de pruebas y que relaciona con los hechos de su queja, toda vez que es un hecho notorio que las autoridades electorales se han pronunciado en el sentido de que el contenido de las páginas electrónicas como es la denominada red social "Facebook" es notorio que carecen de elementos para tener certeza y veracidad de su autoría, así como el contenido alojado en ellas. Ello, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado específicamente Facebook, respecto al cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas sentencias ha considerado, en la parte conducente, lo siguiente:

- El internet es una red informática mundial un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de la aludida red social Facebook, es que carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Las redes sociales como Facebook, Twitter y Youtube, constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera un sin número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Por consiguiente, enfatizó, en atención a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan ser identificados, y existe aún mayor dificultad para identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación, ó a quien se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

Lo anterior de conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como SUP-RAP-160/2015, por lo que el correlativo que se contesta no encuentra sustento verídico para acreditar la veracidad del dicho del quejoso.



Ahora bien, contestando AD CAUTELAM, de lo observado en la supuesta PÁGINA DE FACEBOOK, en ningún momento se acredita que se haya hecho planteamiento sobre una plataforma electoral, por lo que en ese sentido, reiteramos que resulta frívola la queja de pretender involucrar al partido político MORENA con supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, lo que es totalmente falso, por tal motivo negamos rotundamente las imputaciones del promovente,

Con relación al señalamiento del quejoso en contra de MORENA de que es responsable por CULPA IN VIGILANDO, manifiesto que, por lo expuesto en la presente contestación, la denuncia que nos ocupa carece de asidero jurídico por lo que no se advierte que se esté en presencia de una transgresión a la normativa electoral, o que el partido político incurra en culpa in vigilando.

De la solicitud de Medidas Cautelares.

En relación a la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante, es preciso señalar en este apartado lo dicho por esta Autoridad electoral en su acuerdo de fecha doce de marzo del presente año, en el cual textualmente señalo a este punto lo siguiente: (se transcribe).

#### IMPROCEDENCIA DEL DERECHO.

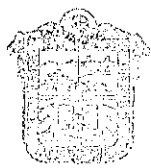
La fundamentación invocada por el quejoso es improcedente en razón de que los hechos alegados por el impetrante no se encuentran acreditados, los mismos que se han desvirtuado en la presente queja.

..."

**QUINTO. Alegatos.** Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

Resulta aplicable, la Jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que



entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."

Ahora bien, respecto de los alegatos vertidos por la parte quejosa en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a través del escrito ingresado por Oficialía Electoral en fecha veintiuno de marzo del mismo año, manifestó lo siguiente:

"...

*PRIMERO. Asiste la razón al suscrito en la secuela procesal de este expediente para que se sancione a los denunciados por sus actos anticipados de campaña ya que ha quedado acreditado que la finalidad de ellos es la de posicionarse con la sobreexposición de su imagen y obtener ilícita ventaja del electorado en su favor, en esta serie de ideas es innegable que su actuar ha sido contra derecho y que poco les han importado las normas del derecho positivo vigente en la materia puesto que ellos han cometido violaciones a la ley electoral al invitar al público en general a que voten por ella y su partido en las elecciones para gobernador constitucional del estado de México en las próximas elecciones del 2017. Insisto esta autoridad electoral debe ponderar y tener un panorama lo suficientemente objetivo para que las fuentes del derecho como es la teoría, en este caso la teoría finalista ha quedado actualizada al presente caso y a su vez no se deje sorprender por algunas formas subjetivas en como tratan de esconder sus actos anticipados de campaña.*

*Lo anterior se refuerza con el siguiente silogismo lógico jurídico.*

*1 Si la ley electoral determina ciertas conductas como ilícitas, como lo es el acto anticipado de campaña, previendo para el que las cometa un castigo severo.*

*2 Luego si los denunciados cometieron violaciones a la ley electoral, exteriorizando conductas ilícitas así marcadas por la ley electoral.*

*3 Luego entonces los hoy denunciados son sujeto de un castigo severo por sus actos anticipados de campaña.*

*SEGUNDO. De lo anterior se desprende que los denunciados deben ser sancionados por los actos anticipados de campaña, ya que ha quedado evidenciado que su actuar no se apega al respeto de las leyes electorales que demarca o permite nuestro derecho positivo vigente.*

*TERCERO. Así las cosas y la autoridad electoral al tener las pruebas idóneas pertinentes y suficientes debe sancionar a dicha candidata a gobernadora y también al partido político que la postula en términos de la legalidad que la norma jurídica le atribuye.*

*Por lo anteriormente expuesto, pido de ustedes:*

*PRIMERO.- Tenerme por presente en tiempo y forma con el presente escrito compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por esta autoridad electoral.*



*SEGUNDO.- Una vez agotado el procedimiento, solicito a esta Secretaría Ejecutiva, se turnen el expediente citado al rubro, a efecto que la autoridad jurisdiccional, pueda emitir su pronunciamiento al respecto, sancionado a los denunciados conforme a derecho por la realización de actos anticipados de campaña.*

...."

Por cuanto hace a los alegatos de los probables infractores Delfina Gómez Álvarez y MORENA, manifestaron por escrito y de manera verbal en alcance al referido escrito lo siguiente<sup>2</sup>:

"...

*Con fundamento en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, solicito respetuosamente el desechamiento de la queja que se contesta, en razón de que resulta evidentemente frívola.*

*Toda vez que de la lectura de las documentales públicas recabadas por esta autoridad electoral en el curso de la etapa de investigación, ya citadas, se aprecia que la intención del quejoso se centra en la difusión de la imagen de la precandidata Delfina Gómez Álvarez, más allá de los militantes del partido MORENA, a través de las vinilonas, lo cual es totalmente falso; pues en modo alguno se ha planteado plataforma electoral alguna, tampoco se manifiesta expresiones características de la publicidad electoral como: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral"; en esa medida, resulta inverosímil la aseveración del quejoso.*

*En esa medida, resulta infundado e improcedente el señalamiento del quejoso respecto al supuesto acto anticipado de campaña como ha quedado demostrado de manera sobrada en la contestación a la infundada queja, por lo que el Tribunal Electoral local quien conocerá del presente asunto deberá de declarar la inexistencia de los señalamientos en mi contra.*

#### ALEGATOS

*En este acto ratifico de nueva cuenta los alegatos en el escrito de contestación ingresado el día de hoy por Oficialía de partes y que complemento a efecto de que sean considerados por el Tribunal en este momento, de la siguiente forma.*

*No asiste razón ni derecho al quejoso al afirmar que la conducta del partido político MORENA o de su precandidata Delfina Gómez Álvarez, haya quebrantado el principio de equidad en la contienda esto es, en virtud de que todos los partidos políticos tuvieron las mismas oportunidades para poder seleccionar el método de selección de sus candidatos a Gobernador o Gobernadora del Estado de México, sabedores de que de la determinación del método habría que imponerse determinadas restricciones a cada uno de ellos, de esta forma el partido político MORENA opto por una contienda interna a la que concurrieron en virtud de la expedición de su convocatoria dos precandidatas, que las bases 12, 14, 15 y 16 de la convocatoria de MORENA, establecían entre otras cosas la posibilidad de que se llevara a cabo una encuesta al público abierto para definir quién sería la candidata o el candidato de MORENA a Gobernador del Estado de México, y que en atención a lo dispuesto por los artículos 241, 242, 243 y 244 del Código Electoral del Estado*

<sup>2</sup> Visibles en fojas de la 109 a la 127 y de la foja 128 a la 148, respectivamente.

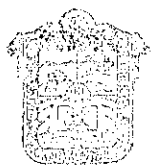


de México, que son precisamente las disposiciones normativas que permiten en la etapa de precampaña, llevar a cabo actos públicos o privados a los precandidatos, militantes, simpatizantes y a los partidos en general, es que hicimos uso de ese derecho que la ley nos otorga, que de la lectura de la queja y lo precisado en esta audiencia no se establece ni siquiera como indicio que nuestra el que nuestra precandidata haya llevado a cabo algunas de las actividades establecidas en el artículo 245 del Código Electoral relativo a los actos anticipados de campaña es decir, no promovimos el voto a favor o en contra de algún partido o candidato, 2. No se acredita en el expediente que se haya distribuido ningún tipo de propaganda tendiente a denostar a ningún partido político o hacer un llamamiento a favor de MORENA o de su candidata no se establece ni si quiera la posibilidad de la fecha, del establecimiento de la fecha de la elección cuatro de junio, no se hizo un llamado directo o indirecto a la realización de una conducta anticipada de campaña de tal forma suerte que el material probatorio que ofrecen la parte quejosa solamente se desprende que existió un evento, no se establece que personas participaron en el mismo, no se establece tampoco que en ese evento se haya llevado a cabo ninguna manifestación de hecho no hay ninguna reproducción de ninguna manifestación de ninguno de los participantes en el supuesto mitin llevado a cabo, la documental pública expedida por el Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, que por cierto no tiene facultades legales para certificar ningún evento, ni ningún documento, habida cuenta que esa capacidad legal solamente le corresponde al Secretario del Ayuntamiento carece de valor probatorio alguno por disposición de la ley orgánica municipal, también en ese mismo documento solamente establece que se le solicito un evento la plaza para realización de un evento, pero no puede demostrar que este se haya llevado a cabo, toda vez que ni siquiera cumple con el requerimiento que se le hizo por parte de la autoridad administrativa electoral, es decir del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, finalmente respecto a las lonas como ha quedado perfectamente claro del desahogo de la prueba técnica aquí llevada a cabo todas y cada una de las mismas se refiere a una actividad permanente que están obligados los partidos políticos atento al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos que es, el mantener el mínimo de afiliados para su registro de los partidos políticos y en atención a esa disposición legal que se ha llevado a cabo permanentemente y desde hace mucho mese esta actividad en el Estado de México, no existe pues el referido quebrantamiento al principio de equidad en la contienda en virtud de que el mismo fue salvaguardado y al cual el partido político quejoso no se quiso adherir en virtud de que utilizó un método de selección de candidato, que no le permitía llevar a cabo eventos públicos, marchas, mítines, propaganda etc.

...

Escritos que fueron ratificados por sus representantes, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veintiuno de marzo del año en curso.

**SEXTO. Objeto de la queja.** Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si la ciudadana Delfina Gómez



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



Álvarez y MORENA, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, derivada de un evento en la plaza pública del municipio de Atizapán, Estado de México, así como la difusión de vinilonas con propaganda de Delfina Gómez Álvarez, en las que se ostenta como Delegada de MORENA en el Estado de México, y como Gobernadora respectivamente; así mismo que dichos medios propagandísticos se encuentran difundidos en la cuenta de Facebook

[https://www.facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/?ref=page_internal) atribuida a la probable infractora, y que a consideración del quejoso contraviene la normativa electoral y transgrede los principios equidad, legalidad y certeza en la contienda electoral.

**SÉPTIMO. Medios probatorios.** De conformidad con el escrito de queja del denunciante, de los probables infractores y de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se describen a continuación los medios probatorios siguientes:

**A. Del quejoso. PRI:**

- 1. Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la acreditación de los ciudadanos **Isaac González Rosano e Ivonne Hernández Hernández**, como representantes propietario y suplente, respectivamente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 4, consistente en una foja útil suscrita por ambos lados.
- 2. Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la Minuta Circunstanciada, del Recorrido de Verificación de Propaganda Electoral Durante el Periodo de Precampañas Electorales, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, por el Consejo Distrital 4, consistente en ocho fojas útiles, suscritas por un solo lado.
- 3. La Técnica.** Consistente en siete placas fotográficas a color, constantes en tres fojas útiles, suscritas por un solo lado, que contienen la propaganda denunciada; y tres placas fotográficas a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

color, constantes dos fojas útiles suscritas por un solo lado, obtenidas según se desprende de las mismas, de la página de la red social Facebook, de la probable infractora: [https://www.facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/?ref=page_internal), anexas al escrito inicial de queja.

**4. La Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular que realizó la autoridad electoral en los domicilios señalados por los denunciantes en el escrito de queja, para corroborar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

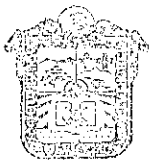
**5. La Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca al partido quejoso.

**6. La Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la presente queja, en lo que beneficie al partido quejoso.

Por lo que respecta a las pruebas enunciadas en los numerales **1**, **2** y **4**, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) y b), y 437, párrafo segundo del Código local, tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario, además que fueron expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que hace a la prueba enunciada en el numeral **3**, es una prueba técnica en términos de los artículos 436, fracción III y 437, tercer párrafo del Código local, por tratarse de medios de reproducción de imágenes, que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, por lo que al ofrecerla se debe señalar concretamente aquello que se pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Medios de convicción que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En cuanto a las probanzas identificadas con los numerales 5 y 6, en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 párrafo tercero del Código local, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal y de los elementos contenidos en ellas, administrados con los demás elementos de prueba, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción de lo que se pretende acreditar con las mismas.

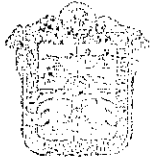
### **Objeción de Pruebas**

Finalmente, cabe hacer mención que los denunciados Delfina Gómez Álvarez y MORENA, en sus escritos de contestación de queja y en la audiencia de Pruebas y Alegatos de referencia, objetaron todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito de denuncia, así como las recabadas por la autoridad electoral, en cuanto a su alcance y valor probatorio; en razón de que las mismas a decir de los probables infractores, no alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el partido político denunciado, pues de las mismas no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente PES, y en forma específica objeta las siguientes:

*La Documental Técnica (sic). Consistente en placas fotográficas y captura de pantalla de la página de Facebook en que aparece la propaganda de la C. Delfina Gómez Álvarez y el partido MORENA que la postula, mismo que se relaciona con los hechos descritos en el presente curso.*

*Lo anterior en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que de la misma no se puede deducir las circunstancias de tiempo, lugar y modo en la conducta ilícita que se me atribuye, ni de la misma se puede evidenciar la participación de morena o de alguno de sus dirigentes, militantes o simpatizantes en las conductas presuntamente ilícitas motivo de la infundada queja.*

*La Inspección Ocular. De la misma forma se objeta en cuanto a su desahogo, contenido, alcance y valor probatorio y por tanto se propone su desechamiento de la supuesta diligencia para mejor*



proveer dictada por la secretaría ejecutiva del instituto electoral del estado de México mediante proveído de fecha 3 de marzo de 2017.

...Lo anterior en virtud de que la orden de dicha diligencia quebranta el principio dispositivo que rige la materia del procedimiento especial sancionador según el cual el que afirma está obligado a probar. Y en atención a que la orden de inspección ocular se trastocó al aplicar un cuestionario en forma de "ENTREVISTAS" que corresponde al desahogo de una prueba testimonial más que a una inspección.

Cabe destacar, que en principio, la prueba testimonial, como la que en los hechos recabó la autoridad electoral, no es posible ser admitida ni desahogada en el procedimiento especial sancionador atento lo dispuesto por el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México que establece que en el procedimiento que nos ocupa no podrán ser admitidas ni desahogadas más pruebas que las documentales y las técnicas...

**La Inspección Ocular**, que lleve a cabo esta autoridad en los domicilios mencionados en el hecho 4 a efecto de que corrobore la existencia de la colocación de la propaganda ilegal del hoy denunciado.

De la misma forma se objeta en cuanto a su desahogo, contenido, alcance y valor probatorio y por tanto se propone su desechamiento de la supuesta diligencia para mejor proveer dictada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México mediante proveído de fecha 7 de marzo de 2017 que en su punto resolutivo TERCERO ordenó: EN VIA DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER LO SIGUIENTE:

I.- REQUERIR mediante oficio al C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATIZAPAN,

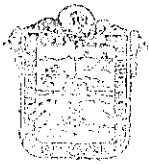
ESTADO DE MEXICO, informe por escrito lo siguiente:

a) Si se solicitó al H. Ayuntamiento que preside la autorización correspondiente,

para la realización de un evento proselitista del partido político MORENA y Delfina Gómez Álvarez, en su calidad de Precandidata a la Gubernatura del Estado de México por dicho Instituto Político, el día tres de febrero de dos mil diecisiete, en la plaza central del municipio de Atizapán, Estado de México; y en su caso si este tuvo verificativo.

b) en caso de ser afirmativa la respuesta al inciso que antecede, anexar la documentación soporte al informe que se rinda.

Lo anterior en virtud de que la orden de dicha diligencia quebranta el principio dispositivo que rige la materia del procedimiento especial sancionador según el cual el que afirma está obligado a probar. Y en atención a que del informe que rinde el presidente municipal de Atizapán, solo se acredita que efectivamente le fue solicitada la plaza cívica para realizar un evento y que se dio contestación en sentido



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*positivo, mas no se acredita que dicho evento se haya llevado a cabo.*

Precisados los anteriores motivos, habrá que señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En el asunto que nos ocupa, los presuntos infractores esgrimen argumentos en los que sostienen la objeción, sin embargo, debe precisarse que en términos del artículo 437, párrafo segundo del Código local, las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; así mismo, las pruebas técnicas, solo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

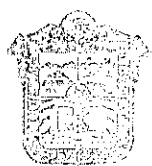
**B. De los probables infractores.** Delfina Gómez Álvarez y MORENA:

**a) Delfina Gómez Álvarez.**

**1. La Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la queja presentada, en todo lo que le beneficie.

**2. La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

Así entonces, por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la presunta infractora, las mismas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones VI y VII, y 437, párrafo tercero del



Código local, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**b) Partido Político MORENA.**

**1. La Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la acreditación del licenciado Ricardo Moreno Bastida, en su carácter de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto local.

**2. La Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la queja presentada, en todo lo que me beneficie.

**3. La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la suscrita.

**4. La Técnica.** Consistente en el disco magnético en que consta la videograbación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Por lo que respecta a la prueba enunciada en el numeral 1, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código local, tiene pleno valor probatorio, al tratarse de una documental pública expedida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas en los numerales 2 y 3, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones VI y VII, y 437, párrafo tercero del Código local, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que



guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Respecto a la prueba ofrecida en el numeral 4, sólo hará prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre lo que se pretende con la misma.

**C) Diligencias para mejor proveer que realizó el Secretario Ejecutivo del Instituto local.**

**1. Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, realizada en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente identificado con el número PES/LER/PRI/MORENA-DGA/022/2017/02, relativo a la queja presentada por el PRI, en contra de MORENA y de Delfina Gómez Álvarez, en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de México, por supuestos actos anticipados de campaña electoral.

**2. Documental Pública.** Consistente en Requerimiento a la Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto local, para que informe por escrito, si dentro de sus archivos cuenta con notas periodísticas que hayan sido difundidas durante el periodo comprendido del tres al cinco de febrero de la presente anualidad, en las que se informe de la realización de eventos de precampaña electoral de MORENA, y de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de México, por el partido político citado, llevados a cabo en la Plaza Central, justo frente a la Iglesia y Presidencia Municipal, colonia Centro, en el municipio de Atizapán, Estado de México.

**3. Documental Pública.** Consistente en oficio número IEEM/UCS/0249/2017, signado por la maestra María Verónica Veloz Valencia, Titular de la Unidad de Comunicación Social, de fecha seis



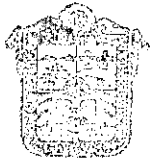
de marzo del año en curso, y su anexo consistente en una foja útil, suscrita por un solo lado, la cual contiene una nota periodística del diario "La Jornada"; documento por medio del cual da respuesta al requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo, descrito en el numeral anterior.

**4. Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, realizada en cumplimiento a lo ordenado en el punto segundo numeral I del acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Secretaría Ejecutiva, en los autos del expediente PES/LER/PRI/MORENA-DGA/022/2017/02, relativo a la queja presentada por el PRI, en contra de MORENA y Delfina Gómez Álvarez, en su calidad de precandidata a gobernadora del Estado de México, por supuestos actos anticipados de campaña, derivado de la colocación y difusión de vinilonas con la imagen y nombre de los denunciados, en el municipio de Atizapán, Estado de México.

**5. Documental Pública.** Consistente en oficio número PMASC/PM/049/2017, signado por el ciudadano Guadalupe Javier Pérez Arcadio, Presidente Municipal de Atizapán, Estado de México, de fecha trece de marzo del año en curso, y su anexo consistente en un legajo constante de once fojas útiles, documento por medio del cual da respuesta al requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo del Instituto local.

Por lo que respecta a las pruebas enunciada en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos a) y c); y 437, párrafo segundo del Código local, tiene pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

**OCTAVO. Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por los actores, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

**NOVENO. Estudio de Fondo.** En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto local, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los PES, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>3</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.<sup>4</sup>

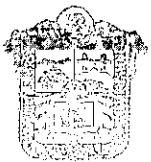
En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**<sup>5</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes

<sup>3</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código local, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando Séptimo de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado se demuestra **la existencia de la propaganda denunciada.**

#### **A) ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba: el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>6</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e

<sup>6</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el partido político quejoso denunció como hechos la presunta realización de un evento en la plaza pública del municipio de Atizapán, Estado de México, así como la difusión de vinilonas con propaganda de Delfina Gómez Álvarez, en las que se ostenta como Delegada de MORENA en el Estado de México y como Gobernadora, respectivamente; asimismo, que dichos medios propagandísticos se encuentran difundidos en la cuenta de Facebook atribuida a la [https://www.facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/?ref=page\\_intemal](https://www.facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/?ref=page_intemal), y que a consideración del quejoso contraviene la normativa electoral y transgrede los principios de equidad, legalidad y certeza en la contienda electoral.

Al respecto, en el expediente obran los medios de convicción siguientes:

Tres imágenes a color de captura de pantalla, de la dirección electrónica:

[https://www.facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/?ref=page\\_intemal](https://www.facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/?ref=page_intemal) de la red social denominada Facebook, página atribuida a la probable infractora.

Mismas que, constituyen pruebas técnicas con valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido en el artículo 437, párrafo tercero del Código local, puesto que dada su naturaleza son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podían confeccionarse y modificarse.<sup>7</sup> De ahí que sólo se tiene el indicio de la existencia y contenido de la página

<sup>7</sup> Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA CREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

de

Facebook

[https://www.facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/?ref=page\\_interna](https://www.facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/?ref=page_interna)  
y que en la misma esté alojada la propaganda denunciada.

Asimismo, la nota publicada en el periódico "La Jornada", el cuatro de febrero de dos mil diecisiete, página 9, titulada: "AMLO: el INE censuró el spot de Morena para agraciarse al PRIAN", en la nota periodística existen afirmaciones de quien la redactó, mismas que son del tenor siguiente:

"(...)

Horacio Duarte anuncia que impugnará el fallo ante el TEPJF

AMLO: el INE censuró el spot de Morena para agraciarse al PRIAN  
ISRAEL DÁVILA Corresponsal

**SANTA CRUZ ATIZAPÁN, MÉX.** El dirigente de Morena, Andrés Manuel López Obrador, denunció que "casualmente" el Instituto Nacional Electoral (INE) determinó "censurar" un spot de Delfina Gómez Álvarez, precandidata de ese partido al gobierno del estado de México, después de que Ricardo Anaya (dirigente nacional del PAN) se reunió en secreto con el presidente Enrique Peña Nieto.

"El INE, para agraciarse al PRIAN, censuró este mensaje". Pero "no podrán callar a este partido", dijo el político tabasqueño y difundió en su cuenta de Facebook el promocional que el jueves pasado sacó del aire la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, al igual que otro spot para radio. "En el estado de México reina la corrupción, por eso hay mucha pobreza. Por ejemplo, los adultos mayores en el Estado de México sólo reciben la mitad de lo que reciben los adultos mayores en la Ciudad de México. Cuando triunfe Morena con nuestra precandidata, la maestra Delfina, se va a aumentar la pensión en el Estado de México al doble, Morena es la esperanza de México", indica López Obrador en el promocional.

En la reunión secreta, que Ricardo Anaya aceptó que tuvo lugar, aunque desmintió que se haya hablado de López Obrador y de Morena, supuestamente el dirigente panista y el Presidente acordaron cerrar el paso a Morena en el Estado de México y a escala nacional, pues este partido encabeza las preferencias electorales.

El ex candidato presidencial señaló que aunque el promocional fue sacado de la pauta de radio y televisión que corresponde a su partido, se difundirá mediante volantes, en el periódico *Regeneración* y en las redes sociales.

Horacio Duarte Olivares, presidente estatal y representante de Morena ante el INE, informó que impugnará la resolución y solicitará al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reinstalen los promocionales, pues a su parecer, no contravienen ninguna normativa. La Comisión de Quejas y Denuncias del INE cometió un exceso al sacar del aire los promocionales, pues no hizo interpretación jurídica adecuada, comentó.

"(...)"



De acuerdo con la nota, se tiene prueba de la información recabada por su autor y medio informativo señalado, acerca de que Andrés Manuel López Obrador, hizo diversas manifestaciones en Atizapán en torno a distintas temáticas, en tal sentido, el elemento probatorio merece valor indiciario, pues no existen en el expediente otras notas, que permitan tener una pluralidad de medios de comunicación y la diversidad de sus autores.

Para ilustrar lo anterior, basta con advertir que en la nota se refiere que el dirigente de MORENA hace una denuncia, debido a que el Instituto Nacional Electoral censuró un spot de Delfina Gómez Álvarez, sin embargo, dicho dirigente mencionó que lo iba a difundir en su cuenta de Facebook, de igual manera, del contenido de la nota se desprende que el mencionado dirigente señala que cuando MORENA triunfe con su precandidata la maestra Delfina, la pensión se va a aumentar al doble, además que el representante de MORENA ante el INE impugnara la resolución, en ese sentido debe resaltarse que de acuerdo con el contenido de la nota quien realiza las manifestaciones es Andrés Manuel López Obrador.

Ahora bien, este Tribunal considera que la documental privada antes descrita, sólo representa indicios de su contenido, esto es, resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados, pues debe considerarse que dada su naturaleza únicamente constituyen indicios de los hechos en ella.<sup>8</sup>

Además, obran en el expediente, siete imágenes impresas a color, así como nueve imágenes en blanco y negro; de las cuales se pueden observar los siguientes elementos: un enlonado de bajo del cual se ubica un templete y un grupo de personas, asimismo, se aprecian elementos tales como una tipo bandera con la palabra "MORENA", una persona que porta lo que parece ser un chaleco del que se lee MORENA, pruebas de las cuales solo es posible obtener indicios de conformidad con lo establecido en el artículo 437, párrafo tercero del Código local, puesto que dada su naturaleza son

<sup>8</sup> Jurisprudencia 38/2002 "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"



insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podían confeccionarse y modificarse.

De igual forma, el quejoso aportó como medio probatorio la copia certificada de la Minuta Circunstanciada del recorrido de verificación de la propaganda electoral durante el periodo de precampañas electorales de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo Distrital 4, de la cual en lo que interesa se advierte que en la calle Independencia, esquina 5 de Mayo, Centro, Atizapán, se encontró una vinilona con las siguientes características:

Medidas de 4.00 por 2.5 metros aproximadamente.

Imagen femenina.

Leyenda política: "Delegada del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en el Estado de México"

Por su parte, la autoridad instructora a efecto de constatar la existencia y contenido de las vinilonas denunciadas ordenó la práctica de una inspección ocular, la cual se hizo constar en acta circunstanciada de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, efectuada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, en los domicilios ubicados en:

1. Plaza central justo frente a la iglesia y presidencia municipal, colonia Centro, Santa Cruz Atizapán, Estado de México.
2. Calle Gustavo Baz esquina con la calle 5 de Mayo, colonia Centro, Santa Cruz Atizapán, Estado de México.

En la documental en comento, se asentó de manera textual lo siguiente:

"(...)

Siendo las trece horas con treinta y cinco minutos me constituí en el municipio de Santa Cruz Atizapán, Estado de México, en la plaza central,

frente a la Iglesia y a la Presidencia Municipal, colonia Centro, del citado, municipio, a efecto de constatar la existencia de dicha propaganda señalada por el promovente, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado, procedí en los siguientes términos:

Siendo las trece horas con cuarenta minutos, procedí a verificar la existencia y en su caso el contenido de la propaganda denunciada, por lo que pude apreciar un medio propagandístico ubicado en la esquina que forman las calles 5 de Mayo, y calle Independencia, colonia Centro, a un costado de la Iglesia del citado municipio, en donde pude observar una casa color blanco marfil y verde, de tres niveles, en la que en la parte superior central se encuentra colocada una vinilona de aproximadamente tres metros de alto por cuatro metros de ancho, en fondo color morado, en la cual se pudo apreciar en su parte derecha la imagen del dorso de una persona del sexo femenino, y del lado izquierdo la leyenda "Delfina" en letras blancas, así mismo en la parte inferior se lee: "Delegada del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en el Estado de México", "Mexiquense de corazón", y en la parte inferior izquierda "promueve la campaña permanente de afiliación a", seguida de la frase "MORENA Estado de México", en letras en color blanco y fondo color vino.

(...)

Acto continuo y siguiendo con la presente diligencia, siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos, me constituí, en la calle Gustavo Baz esquina con la calle 5 de Mayo, colonia Centro, municipio de Santa Cruz Atizapán, Estado de México, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente, procedí a verificar la existencia y en su caso el contenido de la propaganda denunciada, en donde pude observar una construcción de dos niveles y en la planta baja tiene un local en la cual no se advierte que este colocada propaganda electoral alguna.

(...)"

De lo anterior se tiene que en el domicilio ubicado en la calle Gustavo Baz, esquina con la calle 5 de Mayo, colonia Centro, Santa Cruz Atizapán, Estado de México, **no se encontró la propaganda denunciada.**

Sin embargo, en el domicilio ubicado en la esquina que hacen las calles Independencia y 5 de Mayo, colonia Centro, Santa Cruz Atizapán, Estado de México, se acreditó la existencia de una vinilona con las siguientes características:

- a) Tres metros de alto por cuatro metros de ancho.





- b) En fondo color morado, en la cual se pudo apreciar en su parte derecha la imagen del dorso de una persona del sexo femenino.
- c) Del lado izquierdo la leyenda "Delfina" en letras blancas, así mismo en la parte inferior se lee: "Delegada del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en el Estado de México", "Mexiquense de corazón", y en la parte inferior izquierda "promueve la campaña permanente de afiliación a", seguida de la frase "MORENA Estado de México" en letras en color blanco y fondo color vino.

Aunado a lo anterior, la autoridad instructora ordenó una Inspección Ocular mediante entrevistas, con el objeto de obtener información de los vecinos, transeúntes o cualquier persona que se encuentre en el municipio de Atizapán, Estado de México, en donde a decir del quejoso, se encontraban las vinilonas con la propaganda denunciada, diligencia que se hizo constar en acta de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, efectuada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, de la cual se obtuvieron las preguntas y respuestas siguientes:



	PREGUNTA	RESPUESTA
1.	¿Si se percató u observaron las vinilonas con la propaganda motivo de la queja?	<ul style="list-style-type: none"> <li>- "NO".</li> <li>- "No de ese tipo, sólo vi varias de color morado"</li> <li>- "No me percaté".</li> <li>- "No, no me llama la atención la política"</li> <li>- "Si vi varias de ese color y tipo".</li> <li>- "Si me percaté de varias como esa, todavia hay una enfrente de la iglesia".</li> <li>- "Si había una propaganda de MORENA y de la señora Delfina en el pueblo"</li> <li>- "Si, vi varias como la de la foto"</li> </ul>
2.	¿En qué periodo estuvieron colocadas la o las vinilonas con la propaganda motivo de la queja?	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No se formula dada la respuesta anterior.</li> <li>- "No lo sé desconozco".</li> <li>- No se formula dada la respuesta anterior.</li> <li>- No se formula dada la respuesta anterior.</li> <li>- "No lo sé, desconozco, aproximadamente un mes"</li> <li>- "Aproximadamente desde un mes y medio".</li> <li>- No lo sé, hace como un mes aproximadamente".</li> <li>- "Aproximadamente como un mes y medio señor".</li> </ul>
3.	¿Si se percataron quién realizó la colocación de las vinilonas con la propaganda motivo de la queja?	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No se formula dada la respuesta a la pregunta número 1.</li> <li>- "No"</li> <li>- No se formula dada la respuesta a la pregunta número 1.</li> <li>- No se formula dada la respuesta a la pregunta número 1.</li> <li>- "No"</li> <li>- "No me percaté".</li> </ul>

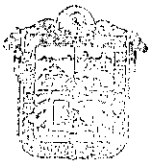
		<ul style="list-style-type: none"><li>- "No, no me di cuenta"</li><li>- "No me percaté, pero deben ser los de ese partido".</li></ul>
4.	Dará la razón de su dicho.	<ul style="list-style-type: none"><li>- "Trabajo en la Farmacia, y no me percaté".</li><li>- "Por aquí transito todos los días de mi casa al trabajo".</li><li>- "Trabajo en la gasolinera todo el día, y no me percaté".</li><li>- "Trabajo en el campo, sólo vengo a hacer compras cada semana".</li><li>- "Por aquí paso todos los días al trabajo"</li><li>- "Por aquí paso todos los días al trabajo, trabajo en Santiago".</li><li>- "Por qué trabajo en la panadería que está frente a la iglesia y por aquí paso todos los días".</li><li>- "Porque vivo a dos cuadras de aquí".</li></ul>

Ahora bien, del resultado de la inspección ocular este órgano jurisdiccional puede advertir que de ocho personas entrevistadas, cuatro de ellas, es decir la mitad, desconocieron la difusión de la propaganda denunciada, y cuatro personas entrevistadas manifestaron que sí se percataron de tal difusión; sin embargo, de igual manera, manifestaron no saber el periodo en que se difundió, ni quien la colocó, sin aportar mayores elementos.

Al respecto, cabe precisar que si bien, en términos de los artículos 436, fracción I, inciso a) y 437 del Código local, la referida acta circunstanciada es un documento público que hace prueba plena, lo cierto es, que su contenido carece de eficacia probatoria, para los efectos aquí pretendidos.

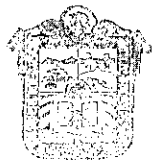
Lo anterior es así, en razón de que dicha acta circunstanciada se desprende, que las entrevistas realizadas a diversas personas, ninguna de ellas se identificó con documento oficial alguno ante el funcionario público electoral que realizó la diligencia, sin embargo, lo dicho por los entrevistados constituyen manifestaciones unilaterales que arrojan indicios de sus afirmaciones; por tal motivo, en estima de este órgano jurisdiccional no se puede constatar el dicho de los entrevistados, por lo que solo se les concede valor probatorio indiciario al dicho de los entrevistados.

Por otra parte, el Instituto local ordenó como diligencia, requerir al Presidente Municipal de Atizapán, con el objeto de que informara si autorizó la realización de un evento a MORENA y a Delfina Gómez Álvarez, en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado



de México, por lo que mediante el oficio PMASC/PM/049/2017 el citado Presidente Municipal dio respuesta al requerimiento, para lo cual anexo lo siguiente:

- a) Copia certificada del escrito signado por la profesora Lucia Hernández Morales, por el cual solicita la Plaza Cívica "María Pliego", en fecha viernes tres de febrero del año en curso, en un horario de diez a las dieciséis horas, para llevar a cabo la Asamblea Informativa.
- b) Copia certificada del oficio PMASC/DGM/0023/2017, mediante el cual el Director de Gobernación Municipal del Ayuntamiento de Atizapán, Estado de México, otorga permiso para hacer uso de la Plaza Cívica "María Pliego", en un horario de diez a las dieciséis horas, para llevar a cabo la Asamblea Informativa del partido político MORENA.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

A las documentales públicas señaladas, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b), d) y 437, segundo párrafo del Código local, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas por órgano y funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional, estima que del análisis en su conjunto de las pruebas antes mencionadas se acredita que en la calle Independencia en donde hace esquina con la calle 5 de Mayo, colonia Centro, Santa Cruz Atizapán, Estado de México, se difundió un elemento propagandístico denunciado, consistente en una vinilona con las siguientes características:

- a) Medidas aproximadas: de tres metros de alto por cuatro metros de ancho.
- b) El fondo en color morado.
- c) En la parte derecha contiene la imagen del dorso de una persona del sexo femenino.
- d) Del lado izquierdo la contiene la leyenda "Delfina" en letras blancas, En la parte inferior se lee: "Delegada del Comité

*Ejecutivo Nacional de MORENA en el Estado de México",  
"Mexiquense de corazón".*

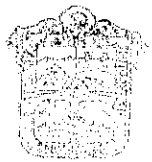
- e) En la parte inferior izquierda contiene el texto *"promueve la campaña permanente de afiliación a"*, seguida de la frase *"MORENA Estado de México"* en letras en color blanco y fondo color vino.

De igual manera, del conjunto de los medios de prueba antes reseñados, esto es, de los indicios generados por las imágenes en las que se advierte a un grupo de gente frente a un templete y debajo de un enlonado, así como de la nota periodística y de lo informado por el Presidente Municipal de Atizapán, Estado de México, se advierte que se realizó un evento en la Plaza Cívica "María Pliego", del municipio de Atizapán, Estado de México, en un horario de diez a las dieciséis horas.

Por otro lado, a juicio de esta autoridad, con los anteriores medios probatorios que obran agregados en autos, no se acredita la existencia y contenido de la página de Facebook [https://www.facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/?ref=page\\_intemal](https://www.facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/?ref=page_intemal) en atención a que no hay otro medio de convicción que apunte en la misma dirección de los indicios producidos por las capturas de pantalla aportadas por el quejoso, u otro medio que las robustezca, en consecuencia, ante tal insuficiencia no se acredita la existencia y contenido de la página de facebook en comento.

De igual modo, de los medios de prueba que obran en el expediente, no se acredita la existencia y contenido de la vinilona que a dicho del partido político quejoso, se ubicaba en la calle Gustavo Baz esquina con la calle 5 de Mayo, colonia Centro, Santa Cruz Atizapán, Estado de México.

Se afirma lo anterior, porque no existen en autos otros medios de prueba aportados por el PRI, con los que pudiera administrarse los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

elementos aportados, incumpliendo así el quejoso con la carga probatoria que le corresponde, para demostrar sus afirmaciones<sup>9</sup>.

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia de una de las vinilonas denunciadas y la realización de un evento, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

**B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Una vez acreditada la realización del evento de fecha de tres de febrero de dos mil diecisiete, en el municipio de Atizapán, Estado de México; así como, la colocación y difusión de la vinilona ubicada en la esquina que forman las calles 5 de Mayo, y calle Independencia, colonia Centro, a un costado de la Iglesia del citado municipio, se procede a determinar si éstos constituyen actos anticipados de campaña, por lo que a continuación se analiza el marco normativo, para después proceder a verificar si se actualiza la figura jurídica en estudio.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

<sup>9</sup> Robustece lo anterior lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, bajo el rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos, que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas, participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Bajo el contexto indicado en el párrafo que precede, el mismo precepto Constitucional local en su párrafo décimo segundo menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, asimismo las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

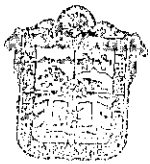
Igualmente, por lo que al tema interesa, dicho precepto Constitucional local establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; además, de que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. De igual manera, prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

En acatamiento al mandato Constitucional de la Entidad indicado en el párrafo anterior, el Código local en sus artículos 241 a 246, dispone:

**“Artículo 241.** Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

Precandidato es el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos del partido político.

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato tanto de partido político, coalición, candidatura común o independiente, cuando haya



participado en algún proceso interno de algún partido político durante el mismo proceso electoral.

Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirante a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde los dos meses anteriores al del inicio de la etapa de precampañas a que se refiere el presente Código.

**Artículo 242.** Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

**Artículo 243.** Propaganda de precampaña, para los efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

**Artículo 244.** En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

Por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

**Artículo 245.** Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.



Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

**Artículo 246.** La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos."

De lo trasunto, se desprende que el Código local, establece una serie de lineamientos normativos a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran la etapa de preparación de la elección, en el caso que nos ocupa, cobra relevancia lo referente a los actos anticipados de campaña; mismos que consisten en:

**Actos Anticipados de Campaña:** Aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Así entonces, la definición invocada, refiere que serán aquellos cuya finalidad sea:

- a) **Solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.**
- b) Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Luego entonces, el legislador local determinó que por actos anticipados de campaña debía entenderse aquellos actos que se





realicen previos a las **campañas** electorales, cuya finalidad fuera posicionarse o solicitar el voto del elector en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, fuera de los plazos legalmente establecidos para esta etapa.

Ahora bien, es importante destacar que las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral, por lo que el Consejo General del Instituto local, en sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/77/2016, intitulado: "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.*", en el que se estableció que las **campañas electorales** se realizarán entre los días **tres de abril al treinta y uno de mayo del año que transcurre.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano ya sea para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral; consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio Código local.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición, tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores, de lo contrario se estaría violentando la normativa electoral.

Del mismo modo, es preciso puntualizar que de la interpretación del artículo 245 anteriormente citado, se establece que para la configuración de los actos anticipados de campaña electoral, es necesario que se actualicen los tres elementos siguientes:

1. **Subjetivo.** Que los actos tengan como propósito fundamental:
  - a. Solicitar el voto ciudadano en favor de un precandidato o candidato o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno;
  - b. Que los actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.
2. **Personal.** Que los actos sean realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, precandidatos, candidatos o cualquier persona.
3. **Temporal.** Que se lleven a cabo, fuera de los plazos establecidos para realizar actos de campaña electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-15/2012 y SUP-JRC-437/2016, para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña.

Así, una vez delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional considera que en el caso en concreto en relación al elemento propagandístico (vinilona) acreditado, **no se acredita el elemento subjetivo.**

Lo anterior en razón de que, del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, realizada en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, practicada el primero de marzo de dos mil diecisiete, en su parte medular, se asentó lo siguiente:

"...procedí a verificar la existencia y en su caso el contenido de la propaganda denunciada, ... se encuentra colocada una vinilona de aproximadamente tres metros de alto por cuatro metros de ancho, en fondo color morado, en la cual se pudo apreciar en su parte derecha la imagen del dorso de una persona del sexo femenino, y del lado izquierdo la leyenda "Delfina" en la letras blancas, así mismo en la

parte inferior se lee: "Delegada del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en el Estado de México", "Mexiquenses de corazón", y en la parte inferior izquierda "promueve la campaña permanente de afiliación a", seguida de la frase "MORENA Estado de México", en letras en color blanco y fondo color vino."

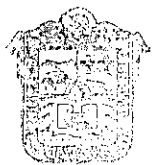
Así entonces en principio, del análisis del contenido del elemento propagandístico en cuestión, no se desprende elemento alguno sobre propaganda electoral propia de campaña, pues no se difunden candidaturas, no se solicita el voto a favor o en contra de cierto candidato, no se exponen plataformas electorales ni planes de gobierno, y tampoco se hacen alusiones a la jornada electoral.

Ello es así, porque del estudio del conjunto de expresiones que de manera general integran el contenido citado, se puede apreciar que está encaminado a la difusión de una campaña de afiliación de MORENA, en la que la presunta infractora aparece con la calidad de Delegada del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de México; lo cual, en principio, constituye propaganda política y no electoral.

A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos medios de impugnación<sup>10</sup>, ha determinado que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, **o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos.**

En ese contexto, las expresiones contenidas en la vinilona denunciada, no pueden considerarse como propaganda electoral, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 256, tercer párrafo del Código local, se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar y**

<sup>10</sup> Entre ellos los recursos de apelación SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, y SUP-RAP-201/2009 y acumulados, así como el SUP-REP-31/2016.



**promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas**, lo que no acontece en el presente asunto.

En consecuencia, no se desprende que existan expresiones en las que se solicite el voto a favor de algún candidato o se promocióne plataforma electoral alguna, o que la persona que aparece en la imagen se ostente con el carácter de candidato de algún partido político o independiente; por tanto, se concluye que el contenido denunciado no constituye propaganda de carácter electoral, en virtud de que, de las imágenes observadas por el servidor electoral encargado de realizar el desahogo de la inspección ocular, ordenada como diligencia para mejor proveer, no observó, ni describe los elementos característicos de la propaganda electoral para tener por configurada una violación a la normativa electoral relacionada con posibles actos anticipados de campaña, previstos en el artículo 245 del Código local.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así entonces, no se acredita la violación a la normativa denunciada, ya que para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere que se solicite el voto ciudadano en favor de un candidato, o en su caso, publicitar plataformas electorales o planes de gobierno que trasciendan al conocimiento de la comunidad; puesto que de las constancias que obran en el sumario, no se acredita que alguno de los ciudadanos participantes esté solicitando el voto ciudadano a su favor o en favor de otra persona, o pretenda postularse como candidato a un cargo de elección popular que pueda posicionar al instituto político señalado como infractor.

Consecuentemente, al no actualizarse el elemento subjetivo, no se tiene por acreditada la transgresión a la normativa, pues para ello es menester que se colmen los tres elementos ya precisados.

Finalmente, por cuanto hace al evento que fue acreditado, es menester precisar que no se demostró la existencia de la propaganda que a decir de los quejosos, fue colocada en el mismo; en consecuencia, no se actualiza la violación a la normatividad aducida.

Por todo lo anterior, resulta evidente que al no acreditarse la realización de actos anticipados de campaña, en los términos precisados en este apartado, por los probables infractores, este órgano jurisdiccional determina que **NO EXISTE** la violación a la normatividad electoral.

Así las cosas, al no haberse acreditado la violación a la normatividad electoral, resulta innecesario el estudio relativo a los incisos C) y D) propuestos en la metodología de estudio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código local, se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

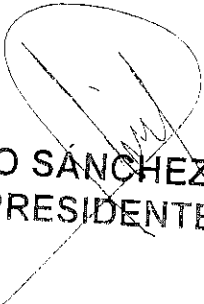
### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACION** objeto de la denuncia en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código local, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

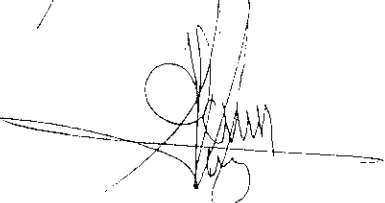
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO

  
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO

  
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ  
MAGISTRADO

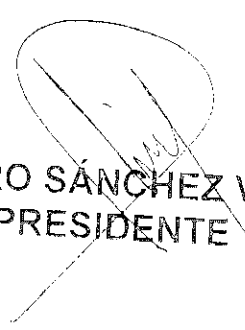
  
DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ  
MAGISTRADO

  
M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



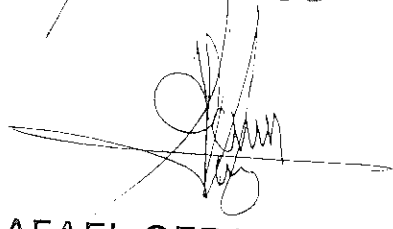
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

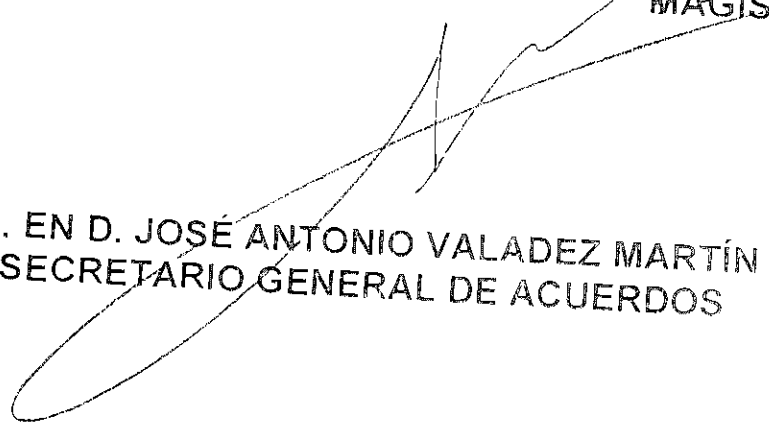
  
DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO

  
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO

  
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ  
MAGISTRADO

  
DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ  
MAGISTRADO

  
M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO